

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Proceso de Pertenencia con demanda de Reconvención  
Demandantes Luz Marina Torres Torres  
Demandado Luis Augusto Dochini León y personas indeterminadas

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, repartió y puso a disposición de esta Sala de Decisión el expediente digital del presente proceso a efectos de resolver el recurso de apelación interpuestos por el demandado y demandante en reconvención Luis Augusto Dochini León, en contra del auto de 10 de mayo del presente año, que rechazó por extemporáneos sus memoriales de contestación de demanda y de demanda de reconvención (numerales 2º y 3º)

**ANTECEDENTES**

Luz Marina Torres Torres presentó demanda de pertenencia en contra de Luis Augusto Dochini León y personas indeterminadas, la cual fue admitida en el auto de 15 de noviembre de 2022; el 16 de marzo de 2023 el demandado compareció al Juzgado a notificarse personalmente de ese auto, dejándose constancia de que se le compartiría el enlace del expediente digital al correo que se señaló en esa acta.

Aportándose dos memoriales, uno de contestación de la demanda y otro de una demanda de reconvención, en el auto de mayo 9 de 2023 se ordenó la fijación de la fecha para realizar la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, al día siguiente (mayo 10 de 2023) se expide un auto de control de legalidad dejando sin efectos el anterior y se procede al rechazo de plano de los memoriales de contestación de demanda y de demanda de reconvención por extemporáneos; interpuesto el recurso de apelación, el 5 de junio de 2023 se concedió en el efecto devolutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Juzgado contabilizó los 20 días hábiles, a partir del día siguiente de la fecha del acta de notificación personal, entre los días 17 de marzo y 21 de abril de 2023, para indicar que los memoriales de contestación de demanda y de demanda de reconvención son extemporáneos.

En el memorial de interposición del recurso el recurrente indica que se debe contabilizar su plazo, no a partir de la fecha de esa Acta de notificación personal, sino la del día en que se le remitió a su correo electrónico, el enlace de acceso al expediente digital que dice ocurrió el 28

de marzo de 2023, solicitando su aplicación de las reglas de la modalidad de la notificación personal surtida por medios electrónicos de la ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso 3º.

Por regla general, La Sala de Casación Civil al afirmar que los regímenes de notificación consagrados en el Código General del Proceso y en las normas ahora permanentes del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, en la ley 2213 de 2022 se encuentran vigentes y coexisten, pudiéndose elegir la utilización de cualquiera de ellos, termina concluyendo que se debe aplicar en su integridad los pasos y procedimiento del escogido evitando la mezcla de ambos regímenes.

Sin embargo, en otras providencias, dependiendo de las circunstancias especiales, ha terminado complementándolos, para cuando ha ocurrido, que la fecha de la notificación de la providencia y la del acceso a los traslados es diferente para indicar que el término para proponer las defensas correspondientes corre a partir de la segunda y no de la primera.

La Sala de Casación Civil, en su sentencia STC 10689 de 2022 <sup>véase nota 1</sup>; utiliza esas reglas:

(ii) Tan pronto se surta la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, bien sea por la senda indicada previamente, o por las que prevén los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, iniciará el cómputo del término de traslado de la demanda, **a condición de que la persona notificada haya tenido acceso efectivo a la demanda y sus anexos.**

(iii) En caso contrario, es decir, si el demandado fue efectivamente notificado de la primera providencia del proceso, pero desconoce el contenido de la demanda formulada en su contra y de sus documentos anexos, podrá solicitar al juzgado «*la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos*», en los términos del canon 91 del Código General del Proceso. **En esos eventos, el término de traslado solamente correrá a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se suministraron las referidas piezas del expediente a la parte recientemente notificada.** (resaltados de esta Corporación)

Considerando esta Sala de Decisión que debe aplicarse, la última, al caso presente, por haber acontecido esas circunstancias ante el hecho que la primera remisión del mensaje de datos acaecida el mismo día de la notificación fue errónea, procediendo el Juzgado A Quo, voluntariamente, a efectuar una segunda remisión en fecha posterior a la de la notificación física personal al demandado:

Este litigio se inició bajo las reglas del trámite digital, donde, en su memorial introductorio la demandante indicó que desconocía la dirección física y electrónica del demandado, solicitando su emplazamiento por las normas del artículo 108 del Código General del Proceso y cuando se expidió el auto admisorio de 15 de noviembre de 2022, se ordenó lo correspondiente las modalidades de notificación en sus numerales 2º y 3º.

---

<sup>1</sup> Luis Alonso Rico Puerta, Magistrado ponente STC10689-2022 Radicación n.º 73001-22-13-000-2022-00203-01 la impugnación formulada frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el pasado 5 de julio, dentro de la acción de tutela promovida por Óscar Leonardo Manrique contra el Juzgado Cuarto de Familia de la misma ciudad, trámite al cual fueron vinculadas las partes e intervinientes en el ejecutivo de alimentos n.º 2021-00307.

Cuando el demandado Luis Augusto Dochini León compareció al Juzgado a solicitar su notificación personal en forma física, el 16 de marzo de 2023, se levantó el acta regulada por el numeral 5º del artículo 290 del Código General del Proceso y dentro de las opciones permitidas por el artículo 91 de esta misma codificación para la realización del traslado de la demanda, se dejó constancia de la remisión por mensaje de datos del enlace de acceso al expediente digital y a continuación hay tres documentos, para acreditar la realización de lo correspondiente <sup>véase nota 2</sup>.

Al verificar estas remisiones se aprecia que fueron direccionadas a los siguientes correos electrónicos

Fecha	Correo
16 de marzo 10:40	<a href="mailto:duchesneonluisaugusto@gmial.com">duchesneonluisaugusto@gmial.com</a>
28 de marzo 13:21	<a href="mailto:duchesneonluisaugusto@gmail.com">duchesneonluisaugusto@gmail.com</a>

Dado que en esa última fecha el demandado procedió a la corrección del correo indicado en esa acta, se procedió a la segunda remisión; en todo caso, aunque no haya constancia de que el primer mensaje de datos no fue entregado, corresponde aceptar, como hecho notorio, que no hay ningún sistema de correo electrónico que corresponda a “@gmial.com”; y consecuentemente, entender que el demandado no pudo haber recibido ese inicial mensaje de datos remitido el 13 de marzo, sino que solo obtuvo acceso al expediente el 28 de marzo de 2022, por lo que sus 20 días hábiles, que le correspondían a Luis Augusto Dochini León para proponer sus mecanismos de defensa comenzaron el miércoles 29 de marzo, para concluir el 3 de mayo del presente año.

Recibidos los memoriales de contestación de demanda y de demanda de reconvención, los días 3 y 5 de mayo del presente año <sup>véase nota 3</sup> ha de concluirse que solo el primero fue allegado en oportunidad y debe revocarse la decisión correspondiente para ordenar que se reanude el trámite de dicho memorial y recobren vigencias las actuaciones que se surtieron a consecuencia de esa contestación y mantener el rechazo de la demanda de reconvención.

En Merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil-Familia

### **RESUELVE**

Revocar el numeral 2º del auto de auto de 10 de mayo del presente año del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla que rechazó por extemporáneo el memorial de contestación de demanda; por lo que en su lugar el A Quo procederá a darle el trámite que le corresponda en el decurso del presente proceso.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico

<sup>2</sup> Archivos digitales “21ConstanciaNotificacionPersonal”, “22CorreoElectronicoRemiteExpediente”, “23CorreoElectronicoRemiteExpediente” y “24CorreoElectronicoRemiteExpediente” en C01Principal

<sup>3</sup> Archivos digitales “29ContestacionDemandaLuisDuchesne” en C01Principal y “01DemandaReconvencion” en C02DemandaReconvencion

del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en la forma digital que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigna.

Notifíquese y cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06138f494f35860a9eb6ee74f6492a0a5caa3810e2860986642424779f1dcf3**

Documento generado en 14/08/2023 10:45:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**